

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-430/2016 Y
SUP-JRC-431/2016, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete

SENTENCIA que determina **confirmar** la sentencia recaída a los juicios electorales TEDF-JEL-351/2016 y su acumulado TEDF-JEL-352/2016, del Tribunal Electoral del Distrito Federal que, a su vez, confirmó y revocó algunas partes del acuerdo ACU-75-16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprobó el Reglamento para el Trámite y la Sustanciación de Quejas y Procedimientos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Distrito Federal
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

**SUP-JRC-430/2016 Y SUP-JRC-431/2016
ACUMULADOS**

Reglamento: Reglamento para el Trámite y la Sustanciación de Quejas y Procedimientos del Instituto Electoral del Distrito Federal

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Distrito Federal

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del Reglamento. El diez de octubre del dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo ACU-75-16 por el que se emitió el Reglamento para el Trámite y la Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Local.

1.2. Juicios electorales locales. El veinte de octubre siguiente el PAN y el PRI presentaron juicios electorales ante el Instituto Local, mismos que fueron remitidos a la autoridad responsable.

1.3. Resolución impugnada. El nueve de diciembre el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó la sentencia TEDF-JEL-351/2016 y su acumulado TEDF-JEL-352/2016, en la que declaró, por una parte, fundado el agravio relativo al plazo previsto para otorgar medidas cautelares y, por la otra, infundados los motivos de disenso respecto de **a)** la supuesta ilegalidad del cobro de las copias simples y/o certificadas de los expedientes relativos a los procedimientos sancionadores; así como **b)** de la imposición de medidas de apremio, todas contenidas en el Reglamento. Por lo tanto, revocó y confirmó las partes correspondientes del acuerdo ACU-75-16.

1.4. Juicios de revisión constitucional electoral. El diecinueve de diciembre, PAN y el PRI presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución local. La Sala Regional de la Ciudad de México recibió las demandas al día siguiente.

1.5. Cuestión competencial. La Sala Regional acordó remitir los juicios a esta Sala Superior para que se determinara lo que en derecho corresponda.

1.6. Turno a Ponencia. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

1.7. Radicación y trámite. En su oportunidad, los asuntos turnados fueron radicados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior tiene sustento en que la materia de controversia está relacionada con el acuerdo ACU-75-16 del Consejo General, por medio del que se aprobó el Reglamento.

En efecto, de conformidad con los artículos 99 de la Constitución Federal; 189 y 195 de la Ley Orgánica; 86 y 87 de la Ley de Medios; y la jurisprudencia 9/2010¹, se considera que la Sala Superior es

¹ Véase la jurisprudencia 9/2010 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”**. Consultable en la página oficial de este órgano jurisdiccional en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

**SUP-JRC-430/2016 Y SUP-JRC-431/2016
ACUMULADOS**

competente para conocer y resolver de los juicios de revisión que se promuevan para controvertir los actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

Por tanto, como en el caso se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal por la que se analizó el acuerdo mediante el cual el Consejo General expidió el Reglamento, que contiene normas generales que no están vinculadas en forma específica y directa con una determinada elección, es de concluir que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión al rubro indicado, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las salas regionales.

2.2. Acumulación

El análisis de los escritos permite advertir que hay identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, por tanto, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-431/2016 al diverso identificado con la clave SUP-JDC-430/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, glósese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

2.3. Procedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, se analizará si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de este juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

2.3.1. Requisitos generales

a. Forma. Se cumple, pues las demandas se hicieron valer ante la autoridad responsable, se señaló el nombre de los institutos políticos actores y demás requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 7 de la Ley de Medios, pues el PAN y el PRI tuvieron conocimiento de la resolución controvertida los días trece y catorce de diciembre del dos mil dieciséis, respectivamente. Por su parte, ambas demandas se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal local el diecinueve siguiente.

Lo anterior, tomando en cuenta que los días diecisiete y dieciocho se consideran inhábiles por haber sido sábado y domingo.

c. Legitimación y personería. Ambos juicios son promovidos por partes legítimas, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el caso, los juicios son promovidos por el PAN, a través de Diego Orlando Garrido López y por el PRI, por conducto de Víctor Manuel Camarena Meixueiro, ambos en su carácter de representante propietario y suplente de dichos partidos ante el Instituto Local, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18,

párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios. Asimismo, la calidad de representantes legítimos está acreditada por el Instituto Local² en términos de la jurisprudencia 1/99 de esta Sala Superior.³

d. Interés jurídico. Los partidos actores tienen interés jurídico, ya que combaten una sentencia dictada por el Tribunal local que consideran les resulta adversa a sus intereses, puesto que confirma en unas partes y revoca en otra el acuerdo ACU-75-16 emitido por el Consejo General, documento por medio del cual expidió el Reglamento.

2.3.2. Requisitos especiales

Los actores cumplen con los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, según se advierte de lo siguiente:

a. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito previsto también en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, en términos de la jurisprudencia 23/2000,⁴ pues para combatir la resolución local no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral de la Ciudad de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o confirmar el acto impugnado.

b. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los actores manifiestan expresamente que con la resolución impugnada se violan en su perjuicio los artículos 1º, 8, 14,

² Véase la página electrónica oficial del Instituto Local en la siguiente liga: <http://www.iedf.org.mx/index.php/integrantescg>.

³ Jurisprudencia de rubro “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

⁴ La jurisprudencia 23/2000, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

16, 17, 41 y 116 de la Constitución, por lo cual se tiene satisfecho el requisito de procedencia exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 2/97⁵ de esta Sala Superior, tal exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio.

c. Violación determinante. El requisito también está satisfecho, pues los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, en ese sentido, los puntos controvertidos del Reglamento relacionados con los procedimientos sancionadores, cuestión que pudiera tener incidencia en el desarrollo del siguiente proceso electoral.

d. Reparación material y jurídicamente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, cuestión que, de ser el caso, resulta viable dentro de los plazos electorales.

3. Estudio de fondo

3.1. Planteamiento del problema

En lo individual, el PRI hace valer los siguientes dos agravios:

⁵ La jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

**SUP-JRC-430/2016 Y SUP-JRC-431/2016
ACUMULADOS**

- a.** El plazo de tres días –regulado en el artículo 47 del Reglamento⁶ para otorgar o negar las medidas cautelares solicitadas es excesivo; y
- b.** Las medidas de apremio señaladas en el artículo 40 del Reglamento⁷, son distintas a las medidas de apremio previstas por la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, situación que el PRI considera que no fue tomada en cuenta por el Tribunal Local y genera incertidumbre, así como una violación al principio de subordinación jerárquica.

Además, los partidos actores combaten la respuesta que el Tribunal Local da respecto al agravio primigenio relacionado con el cobro de las copias solicitadas por las partes de los procedimientos sancionadores en instrucción ante el Instituto Local, –previsto en el artículo 10 y transitorio cuarto del Reglamento⁸ pues consideran que:

⁶ “**Artículo 47.** El otorgamiento o negativa de la medida cautelar deberá acordarse por la Comisión, en el plazo máximo de tres días posteriores al desahogo de la última diligencia precisada en el párrafo segundo del artículo anterior. Se dictará tomando en cuenta los hechos denunciados y el material probatorio que obre en autos, lo anterior sin perjuicio de que durante el trámite y sustanciación del procedimiento puedan modificarse o dejarse sin efectos”.

⁷ “**Artículo 40.** Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos, que en términos del artículo 374, fracción II del Código, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General pueden imponer a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona sin que deba seguirse un orden sucesivo, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes: a. Amonestación; b. Multa de cincuenta hasta doscientas Unidades de Cuenta de la Ciudad de México. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y c. Auxilio de la fuerza pública”.

[...].

⁸ “**Artículo 10.** Para ingresar al Instituto se requiere:

[...]

Las partes podrán pedir por escrito copia certificada o simple de las actuaciones que integren el expediente, así como una copia de las pruebas técnicas que obren en distintos formatos electrónicos. Su expedición y entrega se realizará una vez que la o el solicitante realice el pago correspondiente en la Secretaría de Finanzas y previa razón de recibo que se asiente en autos.

Para el cálculo del pago referido anteriormente, se seguirán las reglas establecidas por el Código Fiscal del Distrito Federal”.

“**CUARTO.** Para efectos del pago por la expedición de copia certificada o simple de las actuaciones que integren el expediente, así como copia de las pruebas técnicas que obren en distintos formatos electrónicos, a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, la Junta Administrativa del Instituto tendrá un plazo de 45 días

- i)* Realiza un análisis deficiente respecto a la naturaleza jurídica del cobro, ya que no hay fundamento jurídico alguno en las normas sustantivas y adjetivas electorales locales que le permita al Instituto Local cobrar por la expedición de copias;
- ii)* Omite el estudio de la usurpación de atribuciones fiscales del Instituto Local al cobrar un *derecho*, así como de la constitucionalidad del artículo 10 y del transitorio cuarto, al ser contrarios al artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal;
- iii)* No entra al estudio relativo a la inequidad que genera el cobro de copias entre el Consejo General, pues a los consejeros electorales no se les cobrarían las copias mientras que a los partidos políticos –que también son miembros de dicho Consejo– sí;
- iv)* Considera que se garantiza el acceso a la justicia con la entrega de las copias de traslado cuando se notifica el inicio del procedimiento, sin embargo, las partes no gozarían de este derecho ya que no tendrían acceso a copias gratuitas de las diligencias ordenadas por el Instituto Local ni a las actuaciones subsecuentes; y
- v)* Deja al arbitrio del Instituto Local analizar, según el caso, si es exigible o no el pago correspondiente por las copias lo que constituye una aceptación implícita de que en algunos asuntos se debe exentar el pago en atención al derecho de acceso a la justicia y a una adecuada defensa.

Con el objetivo de buscar claridad, el estudio de los motivos de disenso se hará en el orden expuesto.

hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la emisión de los Lineamientos que deberán observarse para la realización del pago correspondiente en la Secretaría de Finanzas, tomando como base para su cálculo lo previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal”.

3.2. El plazo para el dictado de las medidas cautelares fue modificado, por lo que no le causa ningún perjuicio al PRI.

Esta Sala Superior considera que el agravio relativo al plazo excesivo para el dictado de las medidas cautelares no afecta al partido actor pues ya fue atendido en la instancia local a través de la adecuación del plazo de cuarenta y ocho horas en el acuerdo ACU-92-16 emitido por el Instituto Local, por lo que se considera ineficaz para revocar la resolución impugnada.

El PRI alegó en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, como lo hizo en la instancia local, que el plazo de tres días previsto en el artículo 47 del Reglamento para otorgar o negar alguna medida cautelar es excesivo,⁹ sin embargo, no emitió argumento alguno para combatir la respuesta que dio el Tribunal responsable.

En concreto, sostuvo en la demanda primigenia, en forma casi idéntica a la demanda que aquí nos ocupa, que “el término de tres días para acordar el otorgamiento o negativa de la medida cautelar es un plazo demasiado largo que puede convertir en nulo el efecto de la medida cautelar”.¹⁰

El Tribunal local sostuvo que el agravio del instituto político actor era fundado “porque el plazo precisado en el artículo 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias, resulta excesivo atendiendo a los fines, objetivos y naturaleza jurídica que tienen las medidas cautelares”,¹¹ asimismo revocó la parte pertinente del acuerdo impugnado y le ordenó

⁹ Véase la página 44 de la demanda, visible en la página 47 del expediente principal.

¹⁰ Véase la página 62 de la demanda primigenia, visible en la página 65 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Véanse las páginas 55 y 56 de la resolución impugnada, visible en la página 70 del expediente principal del SUP-JRC-430/2016.

al Consejo General adecuar el plazo –considerando que debe ser muy breve y contabilizarse en horas– en un término máximo de cinco días.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable le dio la razón al actor respecto del plazo de las medidas cautelares e, incluso, ordenó su adecuación en atención a la naturaleza de dicha figura.

En ese sentido, el Consejo General cumplió con lo ordenado por el Tribunal local el pasado diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis mediante el acuerdo ACU-92-16 con el fin de adecuar el plazo máximo para el otorgamiento o negativa de medidas cautelares a cuarenta y ocho horas.¹² Por lo tanto, se concluye que el argumento respecto al plazo, dado el cambio que fue ordenado, no le causa ningún perjuicio al PRI al resultar favorable a su pretensión en la instancia local.

3.3. El agravio relativo a las medidas de apremio es ineficaz porque no combate de manera frontal y directa la resolución impugnada.

El motivo de disenso relativo a las medidas de apremio previstas en el artículo 40 del Reglamento es igualmente ineficaz para revocar la sentencia impugnada, pues ya había sido planteado en esos términos ante la autoridad responsable y, en esta instancia, el actor no emite argumento alguno para desvirtuar las razones del Tribunal local para confirmar esa parte del acuerdo ACU-75-16.

Lo anterior, pues el actor alegó en la demanda primigenia que: *i)* “por una cuestión de jerarquía normativa la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal debe tener preeminencia sobre el Reglamento” y, en ese sentido, no es correcto que el Reglamento prevea medidas de apremio distintas a aquellas que establece la Ley Procesal Electoral del

¹² El acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página electrónica oficial del Instituto Local, en la siguiente liga: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2016/ACU-092-16.pdf>.

Distrito Federal; y *ii*) “es contrario además al principio de certeza establecer dos disposiciones contradictorias para un mismo procedimiento”, pues el actor considera que tanto el Reglamento como la Ley Procesal regulan, de forma diferenciada, el procedimiento especial sancionador.¹³

Al respecto, la autoridad responsable calificó este agravio como infundado, ya que, en primer término, explicó que “el Consejo General del Instituto Electoral cuenta con facultades para reglamentar los procedimientos sancionadores, pues el Código Electoral en su artículo 374, párrafo 5, fracción II, le otorga la atribución para expedir el Reglamento a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores y obliga a la autoridad a considerar aspectos específicos, entre ellos, el establecimiento de las medidas de apremio”.

Asimismo, el Tribunal Local señaló que, si bien la Ley Procesal regula medidas de apremio, éstas se refieren a las que la propia autoridad jurisdiccional local puede aplicar por lo que, en uso de sus facultades reglamentarias, le corresponde al Consejo General regular precisamente las medidas de apremio que dicho organismo deberá dictar, pues estas tienen la finalidad de hacer cumplir las determinaciones que cada autoridad emite.

En cuanto a la supuesta violación al principio de certeza, la autoridad responsable sostuvo que el hecho de que las medidas de apremio sean distintas tanto en el Reglamento como en la Ley Procesal, no significa que un mismo procedimiento se sujete a reglas distintas.

La naturaleza del procedimiento especial sancionador implica que el Instituto Local lleve la instrucción y el Tribunal responsable los

¹³ Véase la página 67 de la demanda primigenia, visible en la 70 del expediente accesorio 1.

resuelva, sin embargo, las etapas y las reglas de ese procedimiento están previstas en forma específica en la normativa aplicable, lo que genera certeza para todos los sujetos dentro del procedimiento.¹⁴

En la demanda presentada ante esta Sala Superior, el PRI manifiesta que se inconforma con el acuerdo ACU-75-16, entre otras cuestiones, “porque las medidas de apremio [que] prevé el reglamento controvertido son diferentes a las que contempla la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, pues en aquél no se prevé el arresto y la multa es menor a la prevista en la referida Ley adjetiva”.¹⁵

En ese sentido, sostiene que derivado del artículo 374, párrafo quinto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Reglamento es la “norma reglamentaria del Código Electoral local en materia de los procedimientos administrativos sancionadores”, cuestión que debió llevar a la autoridad responsable a hacer un estudio exhaustivo para advertir que las diferencias en las medidas de apremio previstas tanto por el Reglamento como por la Ley Procesal aludida, generan una falta de certeza y violentan el principio de subordinación jerárquica, pues hay dos normas que regulan un mismo procedimiento.¹⁶

Considerando lo anterior, esta Sala advierte que el partido actor no controvierte de forma directa y frontal las razones que da la autoridad responsable para afirmar que no se actualiza alguna violación a los principios de:

- i)* Subordinación jerárquica, pues aunado a que el Consejo General cuenta con facultades reglamentarias para regular lo

¹⁴ Los argumentos de la autoridad responsable se encuentran en las páginas 59 a 62 de la resolución impugnada, visible en las páginas 72 y 73 del expediente principal del SUP-JRC-430/2016.

¹⁵ Véase la página 44 de la demanda, visible en la página 47 del expediente principal.

¹⁶ Véanse las páginas 50 y 51 de la demanda, visible en las páginas 53 y 54 del expediente principal.

relativo a las medidas de apremio que le compete dictar, le corresponde a cada autoridad velar por el cumplimiento de sus propias determinaciones y, asimismo, sancionar sus incumplimientos; y

- ii)** Certeza, pues si bien son distintas las medidas de apremio previstas por el Reglamento y la Ley Procesal, las primeras se refieren a las que podría dictar el Instituto Local y, las segundas, a las que le competen al Tribunal responsable, por lo que cada autoridad las aplica en la parte que les corresponda conocer del procedimiento especial sancionador, cuestión que se encuentra delimitada por la normativa aplicable.

Así, es claro que el PRI reproduce sus argumentos sin combatir directamente los que emitió la autoridad responsable para demostrar que no hay violación alguna a dichos principios.

Por tanto, como se adelantó, dicho agravio se considera ineficaz para modificar la sentencia impugnada, pues el mismo ya fue plenamente atendido por la autoridad responsable.¹⁷

3.4. Agravios relacionados con el cobro por la expedición de copias.

Los partidos actores hacen valer cinco razones esenciales por las cuales estiman que la autoridad responsable no hizo un estudio adecuado de lo planteado en la primera instancia respecto del cobro de

¹⁷ Es aplicable el razonamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**". 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2008, tomo XXVIII, página 144, número de registro 169004.

copias impuesto por el Reglamento, por lo que la resolución impugnada es contraria a Derecho.

Esta Sala Superior considera que tales puntos son **infundados** pues, como se explica abajo, el Tribunal Local sí realizó el estudio de los agravios primigenios y determinó que el Instituto Local cuenta con facultades constitucionales y legales para sujetar la expedición de copias a su cargo a un costo, ya que se trata de asuntos de organización administrativa interna.

3.4.1. El Tribunal Local funda y motiva la imposición del cobro, es exhaustivo y determina que el Instituto Local cuenta con facultades de administración interna.

El Tribunal Local sí justifica y fundamenta tal cobro; asimismo, estudia el agravio relativo a la supuesta usurpación de atribuciones fiscales, así como de la contravención al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En principio, establece que el Instituto Local es una autoridad administrativa electoral local con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones,¹⁸ por lo que decide cómo ejercer su presupuesto. Además, señala que para el cálculo del cobro se deberá tomar como base el artículo 248 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que dicho artículo es su fundamento.

Para concluir lo anterior explica que, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el

¹⁸ En términos del artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, cuestión que se encuentra replicada por los numerales 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**SUP-JRC-430/2016 Y SUP-JRC-431/2016
ACUMULADOS**

Instituto Local tiene la obligación de sujetar los gastos de los servicios de fotocopiado, entre otros, a los estrictamente indispensables.

En ese sentido, como el Instituto Local cuenta con la facultad de definir y proponer la forma en la que ejercerá su presupuesto puede establecer el cobro de ciertos servicios, como la expedición de copias de los expedientes relativos a los procedimientos sancionadores.

Por último, el Tribunal Local sostiene que el mismo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en sus artículos 62 y 64, fracción XI, prevé que un órgano interno del Instituto Local se encargue de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto Local, así como asegurar un eficiente despacho de los asuntos de dicha autoridad administrativa electoral local.

Así, se observa que el Instituto Local cuenta con un marco normativo que le permite ejercer su presupuesto según lo considere, siempre que sea de forma eficiente y acorde con su objetivo en la organización electoral.

De los párrafos anteriores se advierte que el Instituto Local sí tiene la facultad, tanto constitucional como legal, para imponer el cobro de copias solicitadas de los expedientes de los procedimientos sancionadores, por lo que no se trata de una usurpación de facultades fiscales sino del ejercicio de facultades propias.

En cuanto a la supuesta violación al artículo 31, fracción IV, constitucional, el Tribunal Local estableció en esencia que no se violenta la Constitución Federal debido a que el Instituto Local es una autoridad administrativa electoral local y el cobro de las copias se encuentra determinado en el numeral 248 del aludido Código Fiscal.

Dicho artículo fiscal establece, entre otras cuestiones, que la expedición de copias a cargo de las autoridades administrativas se pagará conforme a las cuotas ahí indicadas.

El Tribunal Local también refiere que es válido utilizar el Código Fiscal para definir el monto de las copias pues dicho instrumento normativo tiene como una de sus finalidades “regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Distrito Federal, además de que es la norma específica que establece de manera pormenorizada los aranceles para el pago de derechos por la prestación de servicios como lo es la expedición de copias [y] determina la forma de actualizar [los montos]”.¹⁹

Aunado a ello, es necesario puntualizar que el Instituto Local únicamente remite al Código Fiscal para la determinación específica del costo y no para imponer la obligación del pago.

En ese sentido, como dicho Código Fiscal cuenta con una base determinada para el cobro de copias a cargo de las autoridades administrativas, como lo es el Instituto Local, entonces es claro para esta Sala que el Tribunal Local sí entró al estudio solicitado y, por lo tanto, no les asiste razón a los actores.

Por tanto, el Tribunal Local –con independencia del alcance de sus afirmaciones– demuestra que sí hay fundamento jurídico para que el Instituto Local sujete la expedición de copias dentro de los procedimientos sancionadores a un pago, pues se trata de un asunto relacionado con el ejercicio y debido cuidado de su presupuesto, así como con la regulación de sus propios procedimientos. Por lo que el Instituto Local no usurpa facultad alguna y, bajo ese entendido, resulta **infundado** lo sostenido por los actores.

¹⁹ Véase la página 39 de la resolución impugnada, visible en la página 62 del expediente principal del SUP-JRC-430/2016.

3.4.2. El Tribunal Local es exhaustivo y determina que el cobro de copias no genera desigualdad entre los integrantes del Consejo General.

El Tribunal Local sí analizó la inequidad que se alega y determinó que no se les da un trato desigual a los integrantes del Consejo General, pues contrario a lo sostenido por los actores, el código electoral local distingue entre las obligaciones y derechos que tienen los representantes de los partidos como miembros del Consejo y como partes de un procedimiento sancionador.

Por tanto, si bien existe la obligación a cargo del Instituto Local de otorgar a los representantes de los partidos políticos los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones en términos del artículo 61 del código local aludido, ello se refiere a lo necesario para mantener en funcionamiento su representación dentro del Consejo General, y no para llevar a cabo sus defensas o estrategias legales cuando fungen como partes dentro de un procedimiento sancionador.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que las partes de los procedimientos sancionadores tienen acceso en todo momento a las constancias de los expedientes.

La autoridad responsable argumenta que no se genera trato inequitativo alguno al interior del Consejo General con el cobro de copias en referencia, cuestión que los partidos actores **no desvirtúan**.

3.4.3. El cobro de copias no violenta el derecho de acceso a la justicia o a una defensa adecuada.

El PRI sostiene que para garantizar el acceso a la justicia no es suficiente con que se entreguen copias al denunciado cuando se realiza el emplazamiento dentro de los procedimientos sancionadores, en términos de los artículos 374, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 50 y 56 del Reglamento, pues de todos modos no contarían con copia de las diligencias posteriores ordenadas por el Instituto Local, ni con las actuaciones subsecuentes.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el Instituto Local sí garantiza el acceso a la justicia, así como a una adecuada defensa tal y como están previstos los procesos de los procedimientos sancionadores. Lo anterior, pues las partes denunciadas tienen acceso a las copias de traslado, es decir de la denuncia y demás documentación presentada, para ejercer su garantía a una adecuada defensa y pueden consultar la totalidad de las constancias y actuaciones que se agreguen posteriormente e integren el expediente dentro de las oficinas del Instituto Local, según lo dispone el párrafo cuarto, del artículo 10, del Reglamento.

Asimismo, en apego al artículo 27, cuarto párrafo, incisos b), c), d) y e), del Reglamento, el Instituto Local debe notificar personalmente a las partes los acuerdos:

- a)** Mediante los que se determine la regularización del procedimiento, se imponga una carga procesal a alguna de las partes y se ponga a la vista el expediente para alegatos;
- b)** La admisión de pruebas supervenientes;
- c)** Aquellos en los que recaiga alguna medida cautelar o de apremio; y
- d)** Los que pongan fin al procedimiento.

En ese sentido, además de recibir las copias de traslado durante el procedimiento, las partes pueden consultar los expedientes según lo indicado por el Reglamento y, también, tendrían copia de algunas actuaciones posteriores del Instituto Local según se indicó en el párrafo anterior.

Por tanto, es claro que, **contrario a lo sostenido por los actores**, sí se garantiza el acceso a la justicia y a una adecuada defensa pues, a pesar de la imposición de un cobro a las copias solicitadas dentro de los expedientes de los procedimientos sancionadores, las partes denunciadas siempre cuentan con las copias de traslado, así como con la posibilidad de consultar los expedientes y de recibir personalmente copia de algunos acuerdos emitidos por el Instituto Local.

Por último y con independencia de lo anterior, los partidos actores cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar y pagar por las copias, pues cuentan con financiamiento público ordinario precisamente para esos gastos. Cuestión que incluso sostuvo el Tribunal Local y los actores no desvirtuaron.

3.4.4. El Tribunal Local no deja al arbitrio del Instituto Local el cobro, ya que el mismo se encuentra dispuesto en la norma.

En ánimo de privilegiar el acceso a la justicia y a una adecuada defensa el Tribunal Local sostiene que en los casos en los que “tanto el quejoso como el probable responsable deben realizar determinadas actuaciones en plazos específicos, la autoridad administrativa electoral deberá analizar en cada caso concreto las circunstancias particulares que aduzca el solicitante para determinar si es exigible el pago correspondiente como requisito previo para otorgarle copias”.²⁰

²⁰ Véase la página 28 de la resolución impugnada, visible en el reverso de la 55 del expediente principal del SUP-JRC-430/2016.

El Tribunal Responsable sostiene que el pago está previsto para la generalidad de los casos en la norma y, solo en aquellos casos excepcionales en los que por circunstancias especiales se pueda poner en riesgo la adecuada defensa del solicitante, entonces se deberá analizar si se exime o no tal pago y motivarlo en ese sentido. Decisión que, en cualquier caso, podrá ser revisada por las diversas instancias judiciales, si algún solicitante la considera infundada.

De esta forma, exentar el cobro de copias en casos específicos y que así lo ameriten, constituye una posibilidad que el Instituto Local deberá motivar en caso de que así lo considere y siempre será revisable por las autoridades.

Por tanto, lejos de considerar dicha exención específica como una aceptación implícita sobre la violación al principio a la adecuada defensa que la imposición de copias implica, se trata de una situación excepcional que el Instituto Local deberá ponderar al momento de aplicar dicha norma reglamentaria y sólo en cuando se requiera para garantizar el derecho a una adecuada defensa.

En otras palabras, no se trata de la generalidad de los casos, pues como ya se expuso en párrafos anteriores, las partes de dichos procedimientos sancionadores tienen acceso en todo momento a consultar los expedientes, aunado a las copias de traslado que reciban, así como de las actuaciones posteriores del Instituto Local que el mismo Reglamento indica, por lo que solo fuera de lo previsto se podría actualizar la necesidad de obtener copias del expediente distintas a las que ya reciben por virtud de las normas.

En ese sentido, no es una decisión arbitraria a cargo de la autoridad administrativa electoral local, sino de una que se deberá de tomar discrecionalmente en la minoría de los casos, que deberá estar

**SUP-JRC-430/2016 Y SUP-JRC-431/2016
ACUMULADOS**

debidamente motivada y, por último, que siempre será revisable por las instancias judiciales.

En conclusión, los argumentos de los actores resultan **infundados** pues el Tribunal Local sí analizó los agravios primigenios hechos valer por ambos institutos políticos y determinó adecuadamente que el Instituto Local cuenta con facultades de organización interna propia, por lo que puede imponer el cobro de las copias que expide a las partes solicitantes dentro de los procesos sancionadores.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-431/2016, al diverso SUP-JRC-430/2016.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recaída a los juicios electorales TEDF-JEL-351/2016 y su acumulado TEDF-JEL-352/2016, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sus partes impugnadas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO